

Montevideo, abril 21 de 1953

Señor Juez Letrado de Primera Instancia  
del departamento de

SE DEBE CITAR

Circular N° 11.-

Esta Secretaría cumple con remitirle, para su conocimiento y demás efectos, copia de la Ley de Alquileres promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de marzo próximo pasado.-

Asimismo, se adjuntan copias para ser distribuidas entre los Juzgados de Paz de ese Departamento.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira

Secretario

# P O D E R   L E G I S L A T I V O

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, reünidos en ASAMBLEA GENERAL,

## D E C R E T A N

### Clausura de procedimientos

ARTICULO 1°.- Los procedimientos de desalojo pendientes de ejecución correspondientes a bienes inmuebles arrendados y/o subarrendados, quedarán clausurados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, haya mediado o no oposición de excepciones y haya recaído o no sentencia ejecutoriada.-

Se exceptúan de la anterior disposición los desalojos entablados por las causales establecidas en las Leyes Nros. 11.129, de 1° de octubre de 1948 (artículo 4°) y 11.451, de 20 de junio de 1950 (artículos 2° y 3°).-

La clausura se decretará de oficio, siendo también de oficio las costas o tributos pendientes de pago.-

### Precios y Plazos

ARTICULO 2°.- Los precios y plazos de los arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, en vigor a la fecha de publicación de esta Ley, se establecerán de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Los arrendatarios y subarrendatarios de inmueble destinados a habitación, con contratos celebrados con anterioridad al 1° de octubre de 1948 y que hubieren aumentado unilateralmente o convencionalmente el precio del alquiler, conforme a lo previsto por las Leyes números 11.129, de 1° de octubre de 1948 (artículo 1°) 11.412, de 18 de abril de 1950 (artículo 2°), y 11.700 de 15 de setiembre de 1951 (artículo 2°) gozarán de los siguientes plazos legales:

-hasta el 1° de marzo de 1956, si aceptaren un aumento de 15%;

-hasta el 1° de marzo de 1957, si aceptaren un aumento del 25%;

-hasta el 1° de marzo de 1958, si aceptaren un aumento del 35%.-

También estarán comprendidos en este régimen de plazos y aumentos de precios del alquiler, los arrendatarios y/o subarrendatarios de inmuebles destinados a habitación que hubiesen contratado con posterioridad //



//al 1° de octubre de 1947 y antes del 1° de octubre de 1948, aunque no se hubieren acogido a ningún aumento de alquiler hasta la fecha.-

b) Los arrendatarios y subarrendatarios de inmuebles destinados a habitación, con contratos celebrados con anterioridad al 1° de octubre de 1947, y que no hubieren aumentado a partir de esa fecha el precio del alquiler con arreglo a las Leyes Nros. 11.129, de 1° de octubre de 1948 (artículo 1°), 11.412 de 18 de abril de 1950 (artículo 2°), y 11.706, de 15 de setiembre de 1951 (artículo 2°) gozarán de los siguientes plazos legales:

- hasta el 1° de marzo de 1955, si aceptaren un aumento del 50%;
- hasta el 1° de marzo de 1957, si aceptaren un aumento del 60%;
- hasta el 1° de marzo de 1958, si aceptaren un aumento del 70%.-

c) Los arrendatarios y sub-arrendatarios de inmuebles cuyo destino no sea habitación y con contratos celebrados con anterioridad al 1° de octubre de 1948, se hubieren acogido al beneficio de las leyes antes citadas, podrán solicitar la fijación del precio razonable, mediante el procedimiento que determinan los artículos 15 y siguientes.-

El plazo legal del arriendo será fijado entre un mínimo de 4 años y un máximo de 6, y estará en relación directa con el aumento del precio establecido.-

d) Los arrendatarios y sub-arrendatarios de inmuebles cualquiera fuere su destino, que hubieren contratado a partir del 1° de octubre de 1948, gozarán de un plazo legal de cinco años, a contar de la fecha de celebración o renovación del contrato respectivo.- A ese efecto, se entenderá celebrado nuevo contrato cuando ha mediado convalidación expresa o tácita respecto a modificación del alquiler.- No están comprendidos en esta disposición los arrendamientos registrados conforme al artículo 1°, apartado 1° de la Ley N° 11.129, de 1° de octubre de 1948.-

ARTICULO 3°.- Los porcentajes de aumentos previstos en los incisos a) y b) del artículo 2°, estarán referidos a los alquileres en vigor a la fecha de publicación de la presente ley.-

PLAZOS DE OPCION

ARTICULO 4°.- Fijase un plazo de 120 días, a partir de la publicación de la presente ley, para formular la aceptación de aumento de alquiler a que se refieren los apartados a) y b) del Art° 2°.- Dentro del mismo plazo podrá ejercitar el derecho conferido por el inciso c) del mismo artículo.- En este término no se computarán



//los días correspondientes a las ferias judiciales.-

Quando se tratare de arrendatarios y sub-arrendatarios que hubieren convenido un aumento mayor al 20%, al amparo de las disposiciones del artículo 1° de la Ley N° 11.129, de 1° de octubre de 1948, la opción o solicitud de fijación de alquiler razonable podrá formularse desde la publicación de esta ley hasta el 1° de octubre de 1953.-

ARTICULO 5°.- Los aumentos de alquiler a que se hubiere optado de acuerdo a lo dispuesto por los apartados a) y b) del artículo 2°, comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al del vencimiento del plazo señalado en el primer inciso del artículo anterior.- Lo mismo ocurrirá con el plazo y precio razonable fijados de acuerdo al apartado c).-

En la situación prevista por el último inciso del artículo anterior el nuevo precio regirá a partir del 1° de octubre de 1953.-

ARTICULO 6°.- La opción prevista se hará ante el Juez de Paz del lugar de ubicación del inmueble, por manifestación unilateral del arrendatario o sub-arrendatario.- El Juez asentará en acta dicha declaración expedirá certificado al inquilino y llevará un libro índice que quedará de manifiesto en la oficina.-

Esta gestión no devengará tributos judiciales ni sellados.-

#### EXCEPCIONES

ARTICULO 7°.- Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 2° en lo referente a los plazos que el mismo establece:

a) Los inmuebles expropiados.-

b) Las fincas adquiridas con arreglo a las leyes Nros. 7.395, de 13 de julio de 1921; 9.385, de 10 de mayo de 1934; 9.560, de 17 de abril de 1936; 9.618 de 27 de noviembre de 1936; 10.976, de 4 de diciembre de 1947; / 11.563, de 13 de octubre de 1950 y las adquiridas por los empleados de los Bancos oficiales bajo el régimen especial establecido para dichos institutos.-

c) Las fincas alquiladas de acuerdo con las leyes Nos. 9.624, de 15 de diciembre de 1936 y su decreto reglamentario de 7 de noviembre de 1941; 10.765, de 26 de agosto de 1946 y el artículo 20 de la Ley N° 11.490, de 18 de setiembre de 1950, cuando de acuerdo con el artículo 15 de la citada en primer término no se hubiera realizado la sustitución de garantía dentro del plazo en ella previsto.-

d) Los inmuebles arrendados y/o sub-arrendados cuyo contrato hubiere sido rescindido por incumplimiento del arrendatario o del sub-arrendatario mediante sentencia ejecutoriada.- La acción contra el sub-arrendatario //



//corresponderá al arrendatario, pero el arrendador podrá subrogarlo, o actuar contra ambos, si la falta de cumplimiento del sub-arrendatario implica también transgresión del contrato principal.-

e) Las fincas que sean la única casa-habitación del actor tenga en la localidad en que esté edificada si la reclama para su propia vivienda, o para la de sus ascendientes o descendientes en primer grado.-

El desalojo solo se podrá deducir, transcurrido un año de la fecha de adquisición.-

Quando el propietario posea varias fincas cuyos alquileres en total no superen la cantidad de trescientos pesos (\$ 300,00) mensuales, y no ocupe ninguna de ellas, podrá reclamar una para su propia vivienda o para sus ascendientes o descendientes en primer grado. El Juez resolverá apreciando el grado de necesidad e invoque el actor.-

Tratándose de fincas en condominio, cuya renta en conjunto no exceda de trescientos pesos mensuales, cualquiera de los condóminos podrá reclamar, con la ratificación de los demás copropietarios, una de ellas para su vivienda, exclusivamente.-

En esos casos, la finca deberá ser ocupada efectivamente, dentro del plazo de ciento veinte días, por quienes tengan derecho a ello, y no podrá ser nuevamente arrendada o sub-arrendada antes de transcurrido un plazo de cuatro años, a partir de la fecha en que quedó ocupada.-

A los efectos de la excepción contemplada en este inciso, en las casas de departamentos o pisos cuyos locales se arrienden separadamente, cada uno de ellos se considerará como una casa-habitación, quedando librada a la apreciación del Juez la forma y grados de la aplicación de este precepto.-

f) Las fincas para habitación, cuyo desalojo se solicite para reconstrucción total o parcial.- En ambos casos, las reconstrucciones deberán duplicar por lo menos la capacidad locativa del inmueble, si no lo impiden las ordenanzas municipales.-

Entiéndese por duplicación de la capacidad locativa el número de locales o ambientes destinados a habitación, siempre que no se disminuya la superficie edificada total y se incluya la ampliación proporcional de los servicios sanitarios.-

g) Los inmuebles arrendados o sub-arrendados para cualquier destino que no sea habitación, cuyo desalojo se solicita para reconstrucción total o parcial.- El valor de la reconstrucción proyectada deberá ser igual, por lo menos, al valor del aforo asignado al bien para el



//pago del impuesto de contribución inmobiliaria.-  
h) Las fincas destinadas a habitación a las cuales se cambie el destino, siempre que la reconstrucción sea total y se cuadruplique el valor de aforo de la propiedad.-

i) Los inmuebles de propiedad de instituciones sociales, culturales, deportivas, gremiales o políticas, / que gocen de personería jurídica y sean reclamados para ocuparlos a los efectos del cumplimiento de sus fines estatutarios.-

El Juez apreciará el grado de necesidad de la institución reclamante.-

La ocupación deberá hacerse efectiva, dentro de los 180 días, a partir de la fecha de entrega del inmueble.-

Las excepciones de los incisos b), e), f), g), h), e i) no se aplicarán mientras rijan plazos contractuales.-

ARTICULO 8°.- Fuera de las causales establecidas en el artículo 7° de la presente ley, no podrá deducirse acción de desalojo hasta que hubiere transcurrido el plazo del artículo 4°.-

ARTICULO 9°.- El plazo para el desalojo en los casos / previstos por el artículo 7° con excepción de los incisos c) y d), será de un año, computándose en el mismo / las ferias judiciales.-

En los casos de los incisos c) y d), será de aplicación la ley N° 8.153 de 16 de diciembre de 1927, y/c / las leyes especiales que correspondan.-

ARTICULO 10.- En los casos de los incisos e), f), g), h) e i), del artículo 7°, se si efectuare traslación de dominio por acto entre vivos durante el plazo del desalojo, éste se tendrá por no promovido aunque medie sentencia ejecutoriada.-

No se aplicará esta disposición en los casos de los incisos f), g) y h), si al adquirente toma a su cargo las obligaciones del enajenante, mediante ratificación en el expediente respectivo.-

En la situación prevista por el inciso e), el demandado condenado en el juicio podrá producir contraprueba hasta 45 días antes del vencimiento del plazo fijado para el desalojo.-

ARTICULO 11°.- El actor al promover juicio de desalojo (por las causales de los incisos f), g) y h) del artículo 7°, deberá acompañar el ante-proyecto y memoria descriptiva de las obras que se proponga realizar, y dentro de los noventa (90) días siguientes, la constancia de haber iniciado los trámites para la obtención de los permisos oficiales de construcción.- Si así no se hiciera, se clausurarán los procedimientos.- Las obras deberán comenzar dentro de ciento veinte (120) días,



//contados a partir del momento en que el bien queda desocupado.- Durante ese plazo, la finca no podrá ser arrendada.-

ARTICULO 12.- En los casos de los incisos e), f), g), h) e i) del artículo 7º., el propietario cuya demanda fuere rechazada, no podrá promover nueva acción por la misma causal, hasta después de un año de haber quedado ejecutoriada la sentencia por la que no se hizo lugar al desalojo.-

ARTICULO 13.- Los aumentos de alquiler operados por aplicación de los incisos a), b) y c) del artículo 2º. se percibirán desde el momento en que se hagan valer en juicio las causales del artículo 7º. de la presente Ley. Si la demanda fuere rechazada, los aumentos volverán a correr desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.- Cuando se decrete el desalojo, el Juez, apreciando las circunstancias del caso, podrá ordenar la devolución de todo o parte de los aumentos de alquiler abonados, la que se hará efectiva por el procedimiento de ejecución de sentencia.-

#### ACCION DE REVISION

ARTICULO 14.- Los arrendatarios y subarrendatarios de locales habitación que pagaren hasta ciento treinta pesos mensuales de alquiler en Montevideo, o hasta cien pesos mensuales en el interior del país en virtud de contratos posteriores al 1º de octubre de 1948, y anteriores a la publicación de esta ley podrán deducir acción de revisión por arrendamiento excesivo.-

Esta acción deberá iniciarse dentro del plazo fijado por el artículo 4º. y se deducirá ante el Juez de Paz del lugar de ubicación del inmueble, de acuerdo al procedimiento que determinan los artículos 16 y siguientes de esta ley.-

El Juez podrá disminuir el alquiler al nivel que considere razonable.-

Si se modificara el precio, el plazo del arrendamiento ajustará a lo establecido en el artículo 2º., inciso a) a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.-

#### FIJACION DEL ALQUILER RAZONABLE

ARTICULO 15º.- Los arrendatarios y subarrendatarios que se refiere el artículo 2º., incisos a), b) y d) del artículo 14, ultimo inciso, podrán dentro de los veinte días anteriores al vencimiento de los plazos establecidos, solicitar ante el Juez competente la fijación del alquiler razonable.-

La competencia la determina el precio del arrendamiento en vigor. Esta disposición no comprende a los



// arrendatarios y sub-arrendatarios cuyos locales no estén destinados a habitación y que hubieren contratado con posterioridad al 1° de octubre de 1948.-

ARTICULO 16.- Presentada la solicitud, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro del término de diez días.-

Si no se lograra acuerdo, en la misma audiencia el Juez designará un perito y podrá decretar la inspección ocular del inmueble.-

ARTICULO 17.- Recibido el informe, se convocará a una nueva audiencia dentro de los cinco días, para oír las alegaciones de las partes. Durante ese plazo, el expediente se pondrá de manifiesto.-

ARTICULO 18.- El Juez, dentro de los treinta días siguientes, dictará sentencia, fijando el alquiler razonable y el plazo de vigor del contrato entre un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.- La determinación del plazo estará en relación directa con el aumento de precio correspondiente.- Tratándose de fincas destinadas a habitación se concederá el plazo máximo, cuando el aumento supere el cincuenta por ciento (50%).-

La sentencia será inapelable y regirá a partir del vencimiento del plazo que correspondiere, según los artículos 2° o 14.-

ARTICULO 19°.- Si el Juez elevare el precio del arriendo, el aumento se pagará en forma escalonada. A esos efectos, se dividirá por el número de años de vigor del arriendo en forma proporcional, pagándose en el último, integralmente, el precio fijado.-

ARTICULO 20°.- Para modificar los alquileres, el Juez deberá tener en cuenta primordialmente:

a) Ubicación del local con respecto a arterias de tránsito principales y medios de locomoción.-

b) Número de habitaciones de la finca o amplitud del local y demás comodidades usuales, para la familia, el comercio, la industria, etc.-

c) Las comodidades accesorias tales como gas, calefacción, agua caliente, ascensores --siempre que estos servicios estén en funcionamiento-- garajes, depósitos, etc.-

d) Estado general de la propiedad y antigüedad de la misma.-

e) Tipo de construcción, según el material empleado.

ARTICULO 21°) Los honorarios de los peritos serán los siguientes:

Veinte pesos (\$ 20,00) para arrendamientos hasta de doscientos pesos (\$ 200,00) de alquiler mensual y



//el diez por ciento (10%) para los que excedan de suma.-

A estos efectos se tendrán en cuenta los precios los arrendamientos en vigor a la fecha de presentación de la solicitud.-

ARTICULO 22°. Los plazos a que se refieren los artículos 2°, 14 y 18, se reputarán establecidos en beneficio del inquilino.-

ARTICULO 23°. Las excepciones establecidas en el artículo 7° también regirán para los arrendatarios y arrendatarios que se amparen a los beneficios de los artículos 14 y 15. En este caso se aplicará lo dispuesto en el art. 13.-

### SUB ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 24. Cuando el inquilino con plazo legal pida por sub-arrendamiento un precio mayor que el fijado al arrendador, podrá éste optar por la fijación del alquiler razonable o por la rescisión del contrato aunque el sub-arrendamiento estuviere expresa o tácitamente permitido.-

Si fijado el precio razonable del alquiler, el inquilino no hiciera uso de todo el plazo legal a su favor si rescindiere el contrato, el arrendador subrogará al arrendatario en sus derechos y obligaciones, con respecto a los sub-arrendatarios.-

No rige lo dispuesto anteriormente para los sub-arrendamientos expresamente autorizados en contratos vigentes por el solo consentimiento de las partes.-

ARTICULO 25°. Se presumirá que hay sub-arrendamiento cuando se tratare de ocupantes de más de tres meses no sean parientes hasta el cuarto grado del arrendatario o de su cónyuge, con excepción del servicio doméstico.-

Esta presunción admite prueba en contrario.-

ARTICULO 26°. En los contratos celebrados con posterioridad a la publicación de esta Ley, la facultad de arrendar, total o parcialmente, deberá ser establecida por escrito.-

ARTICULO 27°. Los subarrendatarios no podrán invocar frente al arrendador, más derechos que los del arrendatario o inquilino principal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.- **GARANTIA DE ALQUILERES.**

ARTICULO 28°. El locador, sus representantes o administradores de propiedades, no podrán exigir en garantía de alquileres, una suma superior, en efectivo o en títulos públicos y/o hipotecarios, a su valor de cotización al monto de siete meses del arrendamiento tratándose de fincas destinadas a habitación y a diez meses cuando



//vieron otros destinos.-

Las cantidades en efectivo percibirán el interés corriente para depósitos en Caja de Ahorros a plazo fijo.-

ARTICULO 29.- Queda prohibido percibir sumas por cualquier otro concepto, que puedan ser consideradas como pago de diferencias de alquileres, así como aplicar recargos que no correspondan, de acuerdo con la legislación en vigor, o cobrar gastos judiciales no decretados por el Juez.-

ARTICULO 30.- No habiendo acción judicial iniciada por el arrendador, podrá el inquilino sustituir la fianza / personal por la garantía de alquiler prevista en el artículo 28. En caso de resistencia del locador, el arrendatario seguirá los procedimientos de la oblación y consignación.-

ARTICULO 31°.- Los inquilinos con garantía de alquiler por una suma superior a la prevista en el artículo 28, tendrán derecho a reclamar la diferencia excedente.-

Esta acción sólo podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo señalado en el primer inciso del artículo 4°.-

#### COMPETENCIA.

ARTICULO 32.- Son Jueces competentes para conocer en las intimaciones de pago, demandas por desalojo, multas, rescisión de contratos, devolución de garantías, fijación y cobro de alquileres, indemnización por violación de lo preceptuado, en las disposiciones de esta ley, los Jueces de Paz del lugar de ubicación del inmueble, siempre que el precio del arriendo no exceda de trescientos pesos (\$ 300,00) mensuales o su equivalencia; y en todos los casos, tratándose de ocupantes a título precario.-

En el desalojo de los ex-condueños, será competente el Juez de Paz respectivo, cuando el aforo del bien para el impuesto inmobiliario no exceda de tres mil pesos (\$ 3000,00).- PROCEDIMIENTO.-

ARTICULO 33°.- La solicitud de intimación de pago de alquileres se deducirá por escrito.-

Todos los juicios de desalojo de bienes inmuebles se tramitarán por escrito en la forma dispuesta por el artículo 20 de la Ley N° 8.153 de 16 de diciembre de 1927.

Si se dedujeren excepciones, contestadas las mismas, se convocará a las partes para tentar la conciliación.-

Contra las providencias ulteriores a la sentencia definitiva, no se admitirá el recurso de apelación.-

ARTICULO 34°.- Todos los plazos de desalojo empezarán a contarse desde la intimación respectiva.-

El Juez podrá aplazar el lanzamiento hasta por sesenta días cuando mediare causa grave justificada.-

ARTICULO 35°.- El procedimiento para ejercer las acciones estatuidas en los artículos 24, 31 y 33, será el de-



//terminado por los artículos 591 al 594 inclusive  
Código de Procedimiento Civil.-

En el caso del artículo 24, la sentencia surtirá  
efecto desde la fecha de la demanda.-

ARTICULO 36° El mismo procedimiento regirá para la  
rescisión del contrato de arrendamiento, con excepción  
de lo previsto en el artículo 11 de la Ley N.º 8.111  
de 16 de diciembre de 1927.-

### INFRACCIONES Y PENALIDADES.

ARTICULO 37°.- En caso de incumplimiento de lo es-  
tablecido en el artículo 7° incisos e), f), g), h) e  
el propietario incurrirá en una multa a favor del  
inquilino, equivalente al importe de veinticuatro a  
sesenta meses del alquiler de la finca.- Esta multa es  
independiente de los daños y perjuicios que pudiere  
responder. La acción prescribirá al año de haber  
sido configurada la infracción.- Si el inquilino  
promueve sólo la multa, se seguirá el procedimiento de  
juicios ordinarios de menor cuantía.- Si promueve  
acción conjunta por daños y perjuicios se aplicarán  
las reglas generales del Código de Procedimiento  
Civil.-

En los casos previstos por este artículo, sin ex-  
cepción, será competente el Juzgado en que se sustancia  
el juicio de desalojo.-

ARTICULO 38°.-En el caso de violación de lo dispuesto  
por los artículos 28 y 29, el transgresor será pas-  
sible de una multa equivalente al importe de diez (10)  
a cuarenta (40) veces el arrendamiento mensual. Se  
percibirá en una tercera parte por el arrendatario  
el resto se verterá en el Departamento Financiero  
de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay.-

### DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 39°.- Los servicios accesorios a la loca-  
ción no podrán suprimirse ni reducirse, salvo casos de  
fuerza mayor.- La inobservancia de lo dispuesto en este  
artículo dará derecho a reclamar la disminución del  
alquiler o la rescisión del contrato y los daños y  
perjuicios.-

ARTICULO 40°.- Cuando el inquilino obli-  
gare al arrendador, y éste no fuere aceptado por el  
arrendador, podrá aquél, en lo sucesivo, consignarlo sin más trámite  
en la Dirección de Crédito Público o Sucursales de  
ese Banco de la República del interior, y esa consigna-  
ción surtirá efectos de pago desde la fecha de la  
presentación del boleto respectivo en el Juzgado com-  
petente.-

Por esta gestión no se cobrarán tributos judiciales.



//les y la comisión del depósito será de cargo del locador.-

ARTICULO 41°) En caso de concurrir la doble finalidad de habitación y otro destino, las disposiciones de esta ley se aplicarán atendiendo a la principal.-

ARTICULO 42°) Las disposiciones de esta ley sólo regirán para los inquilinos de fincas urbanas y suburbanas que tengan la calidad de buenos pagadores del alquiler, con excepción de lo establecido en los artículos 33 y 34, / que se aplicarán igualmente para los inquilinos malos pagadores.-

ARTICULO 43°) Quedan exceptuadas de las disposiciones de la presente Ley, las fincas para vivienda que se alquilen por temporada, ubicadas dentro de las zonas balnearias situadas fuera de los límites de la ciudad de Montevideo.-

ARTICULO 44°) A falta de disposición expresa y sin perjuicio de las normas legales en vigor, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de la Ley N° 8.153 de 16 de diciembre de 1927.-

ARTICULO 45°) Lo dispuesto en el artículo 1819 del Código Civil, es de orden público.-

ARTICULO 46°) Están comprendidos en los derechos y obligaciones que esta Ley atribuye a los propietarios los titulares de derechos reales.-

ARTICULO 47°) Son nulas las cláusulas contractuales que impongan al arrendatario el pago de gravámenes que las leyes u ordenanzas pongan a cargo del propietario.-

ARTICULO 48°) (Transitorio). Los juicios de desalojos en trámite que no fueren clausurados en virtud del artículo 1°, seguirán en curso hasta su terminación en la respectiva instancia, por el procedimiento en vigor antes de la publicación de esta Ley.-

ARTICULO 49°) (Transitorio).- Se ampliará el límite previsto por el artículo 3° de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, y concordantes, en las cantidades suficientes para absorber los porcentajes establecidos en el Artículo 2° de esta Ley.-

ARTICULO 50°) Esta Ley es de orden público.-

ARTICULO 51°) Comuníquese, etc..-

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, 19 de marzo de 1953.-

ALFEO BRUM  
Presidente.-

Carlos M. Penadés.-  
Secretario.-

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.-  
//



// Montevideo, 24 de marzo de 1953.-  
Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese  
insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos

POR EL CONSEJO:

MARTINEZ TRUEBA.-  
JUSTINO ZAVALA MUNIZ.-  
EDUARDO JIMENEZ DE ARECE  
Secretario